

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00362-01
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS CARREÑO PEDROZA
DEMANDADO: CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS (EN REORGANIZACIÓN) y solidariamente ARL SURA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta, contra la decisión proferida el 21 de junio de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

José De Los Santos Carreño Pedroza, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Conalvias Construcciones SAS (En Reorganización) Y solidariamente ARL Sura para que se declare: *i)* que entre al demandante y la demandada principal, existió un contrato de trabajo; *ii)* que la terminación del nexo laboral fue injusta; *iii)* que estaba afiliado en riesgos laborales a la ARL Sura.

En consecuencia, se declare la nulidad de los efectos jurídicos de la terminación del contrato, se pague la sanción contenida en el artículo 28 de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00362-01
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS CARREÑO PEDROZA
DEMANDADO: CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS (EN REORGANIZACIÓN)

la Ley 361 de 1997, los salarios, aportes al SGSSI y prestaciones sociales, dejados de percibir desde la terminación del vínculo hasta la fecha de reintegro, perjuicios materiales consolidados y futuros (daño emergente y lucro cesante), lo ultra y extra petita y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que laboró al servicio de la empresa del «[...] 7 de abril de 2014 [...]» al 15 de octubre de 2015, que desempeñó el cargo de oficial de construcción, que fue vinculado mediante un contrato de obra o labor, que su último salario fue de \$876.000, que estaba afiliado en pensiones a Protección SA, en salud a Salud Total EPS y en riesgos a la ARL Sura, que ejecutó sus labores en el proyecto denominado ruta del sol, que el 7 de mayo de 2015 sufrió un accidente laboral, cuando se lesionó en la mano izquierda con un tronco, al cargar una volqueta con madera, que el 5 de mayo de 2017 la ARL realizó el reporte de accidente, que producto del evento sufrió un desbridamiento por lesión de tejido profundo en las falanges con disminución de rango de flexión de interfalangica distal I, que fue calificado con el 6.04% de PCL, que el dictamen emitido por la ARL fue erróneo, que el fondo le pagó una indemnización con ocasión del suceso laboral, que el 15 de octubre de 2015 la empresa demandada dio por finalizado el contrato de trabajo, pese a que persistían las consecuencias del accidente.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 1 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 100). Enterada Conalvias, se opuso a las pretensiones, frente a los hechos dijo que el demandante suscribió varios contratos por obra o labor, del 7 de marzo de 2014 al 15 de octubre de 2015, pero que todos estos contratos fueron liquidados en legal forma.

Aseguró que de conformidad con las investigaciones internas el actor no estaba realizando sus funciones de la manera como fue capacitado.

Manifestó que, en efecto, se presentó el accidente, pero que este no comprometió la mano del accionante, sino que le ocasionó una fractura en el dedo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00362-01
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS CARREÑO PEDROZA
DEMANDADO: CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS (EN REORGANIZACIÓN)

Indicó que el último contrato terminó por finalización de la obra o labor contratada, por lo que el señor Carreño fue desvinculado por esta razón, no por su condición de salud. Negó lo demás.

Propuso las excepciones que llamó: inexistencia de la obligación, inexistencia de responsabilidad por parte de Conalvias, terminación del contrato por causa legal, buena fe, pago y prescripción.

La ARL Sura, también se opuso a lo solicitado, frente a los razonamientos fácticos aceptó lo referente a la ocurrencia del accidente de trabajo, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la indemnización cancelada. Dijo que los restantes no le constaban.

Planteó las excepciones que denominó: legalidad de la calificación del demandante de conformidad con el manual único para la calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, cumplimiento de seguros de riesgos laborales, inexistencia del reconocimiento y pago de la indemnización pretendida por inexistencia de la demostración de culpa patronal, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de las obligaciones laborales a cargo de la ARL Sura.

4. SENTENCIA CONSULTADA

Lo es la proferida el 21 de junio de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió absolver de todas las pretensiones a las accionadas y declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Señaló el juez, que los problemas jurídicos consistían en determinar: *i)* si entre el actor y Conalvias SAS existió un contrato de trabajo; *ii)* si la terminación del vínculo se dio sin justa causa; *iii)* si procedía la ineficacia del despido; *iv)* si se adeudaban las prestaciones sociales y aportes al SGSSI desde la fecha de terminación del contrato hasta la reinstalación.

Adujo que no era objeto de discusión la vinculación laboral existente entre el accionante y la demandada, sin embargo, esta última aclaró se suscribieron varios contratos por obra o labor contratada que oscilaron entre el 7 de marzo de 2014 al 15 de octubre de 2015, tampoco fue objeto de cuestionamiento alguno que el último salario fue de \$876.000.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00362-01
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS CARREÑO PEDROZA
DEMANDADO: CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS (EN REORGANIZACIÓN)

Indicó que el accionante fue calificado por la ARL Sura con una PCL equivalente al 6.04% mediante dictamen n.º 1510176640-328627 del 2016 (f.º 36 a 40), y le canceló la suma de \$3.667.001 por concepto de indemnización (f.º 202).

A renglón seguido manifestó que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ningún trabajador podía ser despedido a causa o con ocasión de su estado de salud (protección laboral a personas con algún tipo de discapacidad).

Trajo a colación la sentencia CSJ SL, 25 mar. 2009, rad.35606, de la que extrajo que para que un trabajador accediera a la indemnización contenida en la Ley 361 *ibidem*, tenían que converger los siguientes requisitos: *i*) su estado de incapacidad debía ser calificado como moderado, severo o profundo (superior al 15% de PCL); *ii*) que el empleador conociera del estado de incapacidad a momento de la desvinculación, y *iii*) que el despido se presentara en razón a la limitación física y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.

En consonancia con la jurisprudencia, explicó que era imperativo que el trabajador estuviese calificado por una de las entidades autorizadas por la norma, para poder determinar el grado de invalidez sufrido, es decir, *«[...] si cuenta o no, con el derecho de estabilidad reforzada por disminución física o invalidez [...]»*.

Concluyó que el señor Carreño, a la fecha de terminación del vínculo laboral no se encontraba enfermo o discapacitado, con recomendaciones y/o calificaciones específicas emitidas por alguno de los entes autorizados para tal fin; *«[...] solo hasta el mes de agosto de 2016, ya finalizada la relación laboral, fue calificado, según dictamen visto a folio 37 [...]»*. Agregó que el actor no presentó inconformidad alguna frente al dictamen de calificación.

Advirtió que, con todo, a folio 38 se encontraba el concepto final de rehabilitación donde constaba que el actor, después de estar 41 días incapacitado, se reintegró a sus labores, con recomendaciones, las que fueron levantadas el 24 de septiembre del año 2015.

Finalmente iteró que el demandante no contaba con una estabilidad laboral reforzada el momento del despido, con ocasión de su estado de salud.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00362-01
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS CARREÑO PEDROZA
DEMANDADO: CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS (EN REORGANIZACIÓN)

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Dado que el fallo no fue recurrido se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada consiste en determinar si los efectos jurídicos del despido son ineficaces, toda vez al fenecimiento del vínculo el trabajador se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, que lo hacía beneficiario de una estabilidad laboral reforzada.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala avalará las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribó el *aquo*, en consecuencia, se confirmará la decisión consultada.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* que entre la demandante y la accionada existió una relación laboral vigente del 7 de marzo de 2014 al 15 de octubre de 2015; *ii)* que el último salario fue de \$876.000; *iii)* que el señor Carreño fue calificado por la ARL Sura con una PCL del 6.04%, mediante dictamen n.º 1510176640-328627 del 2016 (f.º 36 a 40); *iv)* que la administradora le canceló la suma de \$3.667.001 por concepto de indemnización (f.º 202).

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* Cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, si no fueron apeladas, como el caso que nos ocupa; *ii)* Cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00362-01
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS CARREÑO PEDROZA
DEMANDADO: CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS (EN REORGANIZACIÓN)

municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El grado jurisdiccional de consulta: *i)* No es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; *ii)* Opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva; *iii)* Al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*.¹

En síntesis, el juez de primera instancia coligió de las pruebas allegadas, que el señor Carreño Pedroza, a la fecha de fenecimiento del nexo laboral, no se encontraba enfermo, discapacitado, con recomendaciones médicas o calificaciones emitidas por alguna de las entidades que la ley facultó para tal fin, razón por la que no se estaba amparado por una estabilidad laboral reforzada. En conclusión, el despido no fue ineficaz.

En cuanto al fuero de salud por incapacidad, se precisa que no es cualquier afección o situación médica, la que hace que el trabajador automáticamente se encuentre revestido de una estabilidad laboral reforzada, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia «[...] *no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo*», en otras palabras, procede para los trabajadores que padecen limitaciones en grado severo o profundo.²

Se itera, no es cualquier enfermedad o afección de salud la que coloca al trabajador en un estado de protección especial.

Ahora, visible de folios 36 a 40 del *sub judice* se encuentra el dictamen de calificación de PCL emitido por la ARL Sura en el año 2016, con el que se

¹ CSJ SL676-2021.

² CSJ SL14134-2015.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00362-01
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS CARREÑO PEDROZA
DEMANDADO: CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS (EN REORGANIZACIÓN)

demonstró que al actor se la asignó una pérdida equivalente al 6.04%, y que fue calificado en una calenda posterior a la desvinculación.

A más de lo anterior, se precisa que para que opere la la garantía de estabilidad prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en favor del trabajador, las limitaciones deben ser de un grado severo o profundo, y como lo decantó la jurisprudencia, esto solo ocurre cuando la pérdida calificada supera el 15%.³

Bajo esa misma línea de pensamiento, en la estabilidad laboral reforzada, si el trabajador demuestra su situación de discapacidad, impone al empleador la carga de demostrar que la finalización del vínculo no ocurrió por la condición de discapacidad, sino que obedecieron a una justa causa⁴, lo que aquí no pasó, dado que el actor no demostró estar amparado por un fuero especial de salud al momento de la terminación del contrato.

Así, esta colegiatura confirmará la decisión consultada, al ser las pretensiones restantes una consecuencia de la principal, estas correrán la misma suerte.

Sin costas en esta instancia, en primera estarán a cargo del demandante. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Valledupar, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ DE LOS SANTOS CARREÑO PEDROZA** contra la sociedad **CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS (EN REORGANIZACIÓN)** y solidariamente **ARL SURA**.

³ CSJ SL1236–2021.

⁴ CSJ SL1054–2021.

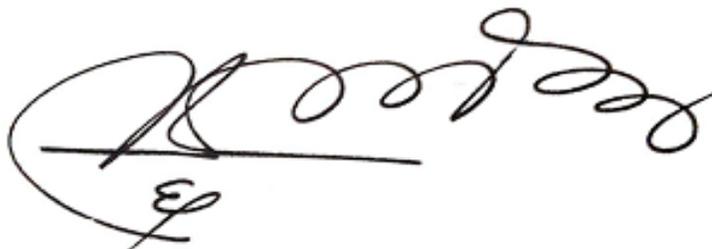
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00362-01
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS CARREÑO PEDROZA
DEMANDADO: CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS (EN REORGANIZACIÓN)

SEGUNDO: Costas como se indicó en el presente proveído.

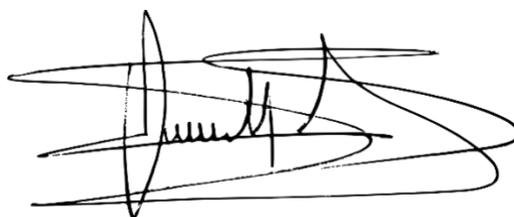
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado